

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES (Artículo 175 CPACA)

SGC

Cartagena, 31 de enero de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control: NULIDAD Y R. DEL DERECHO

Radicación: 13001-23-33-000-2016-00552-00

Demandante/Accionante: LUÍS ARTURO MENDOZA PÉREZ

Demandado/Accionado: ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN PABLO, BOLÍVAR

Magistrado Ponente: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADAS LOS DÍAS 9 Y 12 DE DICIEMBRE DE 2016, POR LA APODERADA DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN PABLO, BOLÍVAR, VISIBLE A FOLIOS 40-49 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 31 DE ENERO DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 02 DE FEBRERO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: <u>stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Teléfono: 6642718

Código: FCA - 018

Versión: 01

Fecha: 16-02-2015

Página 1 de 1

MONICA FONSECA GARCIA

Abogado
Calle 35 No. 12-31 Of. 303 telefax. 707130 - 6804300
Edificio calle real – Bucaramanga
monicafonsecagarcia@hotmail.com

Señores:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Att. Dr. Edgar Alexis Vásquez Contreras E.S.D.

RADICADO MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE ACCIONADO 130012333000-2016-00552-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LUIS ARTURO MENDOZA PEREZ ESE HOSPITAL LOCAL SAN PABLO

MONICA FONSECA GARCIA, persona mayor de edad, vecino y residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.512.085 expedida en Bucaramanga, Portador de la tarjeta profesional No. 107.154 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como representante judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL SAN PABLO DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO -BOLIVAR, representado por su Gerente Dra. SANDRA CÁRDENAS ULLOA, accionado dentro del proceso referenciado, por medio del presente y obrando dentro de términos me permito descorrer el traslado y contestar el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada por LUIS ARTURO MENDOZA PEREZ, a través de su apoderado Dr. YESENIA DIAZ HERNANDEZ, en los siguientes términos:

DE LAS PRETENSIONES

Mi representada SE OPONE a todas y cada una de las pretensiones formuladas por los accionantes por cuanto carecen de fundamento factico y jurídico. Por ello no se accede a las declaraciones y condenas invocadas en el libelo de la demanda y por el contrario, se solicita desde ahora que se declare la prosperidad de las excepciones que a continuación propondré con la consiguiente SENTENCIA ABSOLUTORIA para la parte demandada y en particular ESE. HOSPITAL LOCAL SAN PABLO.

A la pretensión Primera. Me opongo por ser incongruentes las pretensiones a los hechos, es decir pretende declarar un acto nulo solicitando el procedimiento laboral. Está buscando el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías derivadas de la relación laboral establecida entre el accionante y accionado con base en el nombramiento del accionante como profesional del servicio social obligatorio – medico- consagrada en la Resolución No. 011 de fecha enero 7 de 2014.

A la pretensión Segunda. Me opongo. Esta pretensión se derivada de reconocer una relación laboral entre las partes, para establecer mora en el pago o reconocimiento de las cesantías.

A la pretensión Tercera. Me opongo. Esta pretensión se derivada de reconocer una relación laboral entre las partes, para establecer mora en el pago o reconocimiento de las cesantías e indemnización correspondiente.

A la pretensión Tercera. Me opongo. Esta pretensión se derivada de reconocer una relación laboral entre las partes, para establecer mora en el pago o reconocimiento de las cesantías e indemnización correspondiente.

A la pretensión Cuarta. Me opongo. Esta pretensión se derivada de reconocer una relación laboral entre las partes, para establecer agencias en derecho.

EXCEPCIONES PREVIAS FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

1. "FALTA DE JURISDICCION Y POR ENDE FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER LA PRESENTE CAUSA".

Frente a las pretensiones del accionante que busca el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías derivadas de la relación laboral establecida entre el accionante y accionado con base en el nombramiento del accionante como profesional del servicio social obligatorio – medico- consagrada en la Resolución No. 011 de fecha enero 7 de 2014.

Es decir las pretensiones del accionante tienen asidero en un conflicto jurídico que se origina de una relación laboral; por tanto la jurisdicción administrativa no es competente para conocer para conocer el caso de marras, estando ella en cabeza de la jurisdicción laboral por inducción especial de conformidad con el Código de Procedimiento Laboral en su artículo segundo que consagra una competencia especial para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Dentro de las prestaciones sociales hacen parte las cesantías que tienen como objetivo principal dar un auxilio monetario cuando la persona termine su relación laboral.

Que si bien, solicito (si se prueba) por derecho de petición el reconocimiento de la mora en el pago o reporte de las cesantías, tiene expedito la acción laboral correspondiente; y no puede buscar que configuración de un silencio administrativo negativo; es decir la pretensión primera "previo reconocimiento de la personería jurídica para actuar y cumpliendo los tramites del proceso ordinario laboral, se declare a favor de la demandante y se concede a la parte demanda a lo siguiente:..." (Resalto fuera de texto). Por tanto no guarda relación la pretensión con lo solicitado, ya que por un lado solicita la nulidad del acto administrativo ficto generado por el silencio administrativo negativo y dentro de la misma solicita que se tramite del proceso ordinario laboral.

Es decir el accionante a través de su representante judicial realizó un desatino jurídico dejando al juez desprovisto de competencia para actuar por falta incongruencia entre lo pretendido y su fundamento factico.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

1. "FALTA DE CONFORMACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO". El accionante no demando a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, con fundamento en lo consagrado en el artículo 610 del CPACA.

2." INEPTA DEMANDA POR FALTA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RELATIVA A LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY". De conformidad con el artículo 161 del CPCA, el asunto reclamado es objeto conciliable y debió el accionante haber agotado ante la ESE. Manuel Elkin Patarroyo actuación administrativa a los recursos previstos en la lev.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Nace la relación laboral del nombramiento del accionante Resolución No. 011 de fecha enero 7 de 2014.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. Nace la relación laboral del nombramiento del accionante Resolución No. 011 de fecha enero 7 de 2014, donde se establece la asignación salarial.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. El accionante tiene la carga de la prueba y deberá establecer si es cierto o no que el accionado no reporto o cancelo según su versión las cesantías correspondientes dentro del término establecido.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Este hecho deberá probar el accionante quien tiene la carga de la prueba.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Este hecho deberá probar el accionante quien tiene la carga de la prueba.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Este hecho deberá probar el accionante quien tiene la carga de la prueba.

NOTICACIONES

Accionante y accionado en el domicilio establecido en el libelo de la demanda.

La suscrita en la calle 35 No. 12-31 of. 303 edificio calle real de Bucaramanga monicafonsecagarcia@hotmail.com

Del Senor con todo respeto, Juezl.

MONICA FONSECA GARCIA CC. 63\$12085 de Bucaramanga

TP. 101√54 del C. S. de la Judicatura

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO CONTESTACION DE DEMANDA

REMITENTE: CORREO ENVIA-HOSPITAL LOCAL DE SAN PABLO

DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20161241356

No. FOLIOS: 0 ---- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 12:12/2016 10:51:24 AM

MÓNICA FONSECA GARCÍA

Abogado
Calle 35 No. 12-31 Of. 303 Tel. 6707130
Edificio Calle Real – Bucaramanga
monicafonsecagarcia@hotmail.com

Señores RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Att. MP. Dr. **Edgar Alexis Vásquez Contreras** E.S.D.

REFERENCIA

PODER

Accionante

LUIS ARTURO MENDOZA PEREZ

Medio De Control

ORDINARIO LABORAL

Radicado

130012333000**2016-00552**-00

SANDRA CARDENAS ULLOA, mayor de edad, domiciliada y residente en San Pablo — Bolívar, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.479.506 de Bucaramanga, en mi calidad de Gerente según nombramiento No. 094 de septiembre 30 de 2016 que surge efecto legal a partir del primero de octubre de 2016 y por tanto representante legal de la Empresa Social del Estado Hospital Local San Pablo Nit. 829.000.940-6, por medio del presente escrito manifiesto al Señor Juez de Conocimiento que confiero poder amplio y suficiente a la abogada MONICA FONSECA GARCIA, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.512.085 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 107.154 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda, proponga excepciones, aporte pruebas, y actúe como REPRESENTANTE JUDICIAL DE LA ESE. HOSPITAL LOCAL SAN PABLO, y ejerza todas las actividades necesarias para el correcto desempeño del mandato conferido.

Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades, entre ellas las de recibir, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, así como las facultades contenidas en el Art. 77 del C.G.P., y todo aquello que en derecho lo faculte al correcto ejercicio del mandato conferido.

Solicito reconocer personería a mi apoderada dentro de los términos del presente mandato.

Del Señor Juez; con todo respeto,

SANDRA CARDENAS ULLOA

CC. No. 63.47/9.506 de Bucaramanga

Acepto;

MÓNICA FONSECA GARCÍA CC. 63.512.085 de Bucaramanga

TP. 107.154 del C. S. de la Judicatura

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE SAN PABLO BOLÍVAR

SAN PABLO BOLIVAR

3 0 NOV 2016

DEMECHO

COMPARECIO SANDER CARDENAS ULLOA
63.479,506 BUCARAMADER

DU QUE ES CIERTO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO VERIOR Y SUYA LA FIRMA QUE LO AUTORIZA.

NOTARIO UNIO ENCARGADO SAN PABLO BOLIVAR DILIGENCIA DE POSESION DE LA DOCTORA SANDRA CARDENAS ULLOA COMO GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSATAL LOCAL SAN PABLO.

Siendo el dia tregna (30) del mes de septiembre de 2016, se presento, ante el Despacho del Micalcie Honicipal la dectora. SANDAA CABOENAS UILOA identificada con adula ciodadania nomero 63.479 so6 de 18/99 con el objetivo de Jomar posesión del cargo como GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL SAN PABLO. cargo por el coal que nombrada mediante Occietà nomero ogli del 30 de Sep /2016. declaro que no se encuentra en causal de anhabatiadad o prohibición de orden constitucional y legal para ejercer sos functiones. En tal unitod el suscillo Alcalde Honpeppal procedio a tomarle Iniamento de Vidor, biometro combist la constitución, las leyes, doberes functiones proposas del cargo, guedando asi legalmente posesionada: Para: Pour mayor continued se offerna. frima por los que intercheron, actarando que sorte efecto Tegal a partir del ot-colline On HAMPEL THERE ONLY BLOOMS Al cald follother the services Pose sionad

San Esta da anticola de la como alla de la com



DESPACHO



DECRETO No. 094 (30 de Septiembre de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA AL GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LOCAL SAN PABLO DE SAN PABLO, BOLÍVAR PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL 2016 - 2020.

El ALCALDE MUNICIPAL DE SAN PABLO, en uso de sus la atribuciones constitucionales y legales, especialmente as que le confieren los articulos 1, 2, 209, 315 de la Oortelitución Política, 29 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el 91 de la Ley 136 de 1994. Decreto 139 de 1996 Decreto 785 de 2005, Decreto 780 de 2016 — Secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2, sustituido por el Decreto 1427 de 2016; Resolución 680 de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública y demás normas concordantes o complementarias y.

CONSIDERANDO

Que el Estado Social de Derecho Colombiano se edifica, entre otros principios, sobre la prevalencia del interés general y son fines esenciales del Estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" (Art. 1º y 2 C.N).

Que el Alcalde, a la luz de los articulos 314 inciso 1º, 315, numerales 1º y 2º de la Constitución Política, es el Jefe de la Administración local y le corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo, dirigir la acción administrativa en el Municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con el 4º de la Ley 489 de 1998, consagra los principios que orientan y sobre los cuales se desarrolla la función administrativa, la está al servicio de los intereses generales.



"Unidor por San Pablo"

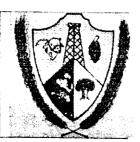
MANUEL JOSE RUDAS RUDAS ALCALDE 2016-2019

Nit 896480205-6 Dir. () 86 17-73 Felefax, 097-62 Min28 Email: Jedico — spjanskoopii varginy 20





DESPACHO



Que según el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del 3º de la Ley 136 de 1994, es función del Municipio "Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley".

Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, "Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial...previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública"

Que el inciso segundo del parágrafo transitorio del artículo 20 de la citada Ley 1797 de 2017 preceptúa que "Los procesos de concurso que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes continuarán hasta su culminación y el nombramiento y el nombramiento del Gerente o Director recaerá en el integrante de la terna que haya obtenido el primer lugar, el nominador deberá proceder al nombramiento en los términos del artículo 72 de la Ley 1438 de 2011. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará en los términos señalados en el primer inciso del presente artículo." (Negrillas fuera de texto).

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 fue reglamentado mediante el Decreto 1427 del 1º de septiembre de 2016, que sustituyo las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Que a la luz del artículo 1º del Decreto 1427 de 2016, que sustituyó el artículo 2.5.3.8.5.1. del Decreto 780 de 2016, sus corresponde al Alcalde como autoridad nominadora "evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo director o gerente de las Empresas Sociales del Estado".

Que el artículo 2.5.3.8.5.3. del Decreto 780 de 2016, sustituido por el 1º del Decreto 1427 de 2016 establece que "Las competencias aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o de las Empresas del Estado del orden



"Unidos per San Publo"

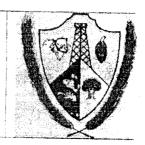
MANUEL JOSE RUDAS RUDAS ALCALDE 2016-2019

Nit. 890480203-6 Dir. Ch. 1. Ko. 17-13. Feletax. 09/1-0236028 Email: glyafile or loop on only na glyare





DESPACHO



departamental, distrital o municipal, señaladas el Departamento Administrativo de la Función Pública, **serán evalua**das por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia."

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante la Resolución 680 del 2 de septiembre de 2016, señaló "las competencias que deben demostrar los aspirantes a ocupar el empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado, que serán evaluadas por las respectivas autoridades nominadoras, de acuerdo a los lineamientos señalados en el Decreto 1427 de 2016".

Que la Junta Directiva de la ESE Hospital Local de San Pablo, de conformidad certas normas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1797 de 2016, a través de la Universidad de Medellín llevó a cabo la convocatoria y concurso de mérito para constituir la terna de donde se seleccionaría al aspirante que debía sei nombrado como Gerente de la Empresa para el período 2016 – 2020.

Que tal como lo certificó la Universidad de Medellin, el concurso terminó sin que fuera posible constituir la terna, debido a las calificaciones de los aspirantes, por lo que nos encontramos en la circunstancia señalada en el inciso segundo del parágrafo transitorio del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, y, en consecuencia, resulta procedente efectuar el nombramiento en los términos y condiciones señalados en dicho artículo, el Decreto 1427 de 2016 y la Resolución 680 de la misma anualidad.

Que el Presidente de la República mediante Decreto 139 de 1996 fijo las calidades, requisitos y funciones que deben cumplir los gerentes y directores de instituciones prestadora de los servicios de salud IPS de carácter público, en los diferentes niveles de atención, según la categoría de los entes territoriales

Que el artículo 22, numeral 22.3.3 del Decreto 785 de 2005, establece los requisitos para desempeñar el cargo del Gerente en una Empresa Social de Estado de Primer Nivel de Atención, en municipios de categorías tercera, cuarta, quinta y sexta, señalando que "se exigirá como requisitos, título profesional en el área de la salud y experiencia profesional de un (1) año, en el sector salud."



"Unidos for San Pablo"

MANUEL JOSE RUDAS RUDAS ALCALDE 2016-2019

Nit 890480203-6 Dir. Co., 186, 17-73 Lelefux, 097-6236028 Email: <u>planting</u> and <u>allefusions as as as</u>

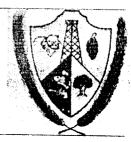


Condinal Con

200 minutes



DESPACHO



Que le corresponde al Alcalde garantizar la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud en todo el territorio Municipal

Que la doctora SANDRA CÁRDENAS ULLOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.479.506 de Bucaramanga, en su calidad de profesional de la salud como fisioterapeuta y especializada en gerencia de servicios de salud, sometió a consideración del Despacho su hoja de vida, como aspirante al empleo de Gerente de la ESE Hospital Local de San Pablo para el período 2016 – 2020-

Que revisada la Hoja de Vida de la doctora SANDRA CÁRDENAS ULLOA, pudo verificarse que cumple los requisitos de estudios y experiencia exigido por el artículo 22, numeral 22.3.3 del Decreto 785 de 2005.

Que para darle cumplimiento a las receptivas del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. Decreto 1427 de 2016 y la Resclución 680 de 2016, el Despacho constituyó una comisión de apoyo para el proceso de evaluación de las competencias que la aspirante debía demostrar para ejercer con idoneidad el cargo de Gerente.

Que el día 28 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la evaluación de competencias a la doctora SANDRA CÁRDENAS ULLOA, la cual fue ampliamente superada, con un puntaje de 80 sobre 100.

Que habiendose acreditado los requisitos y superado la evaluación de competencias para el ejercicio del cargo de gerente por parta de la aspirante. CÁRDENAS ULLOA, resulta procedente efectuar el nombramiento.

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de San Pablo.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR en propiedad a la doctora SANDRA CÁRDENAS ULLOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.479.506 de Bucaramanga, como Gerente de la Empresa Social de Estado Hospital Local San Pablo, para el período institucional comprendido entre su fecha de posesión y el 31 de Marzo del año 2020.



Name of the second seco

"Unidos par San Pablo"

MANUEL JOSE RULEAS RUDAS ALCALDE 2016-2019





DESPACHO



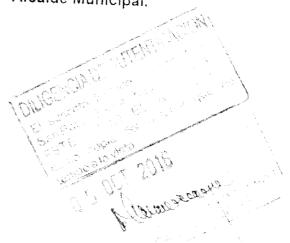
ARTÍCULO SEGUNDO: La asignación salarial es la que corresponde al empleo para el cual se nombra, en la Planta de Cargos del ESE Hospital Local San Pablo y con cargo al presupuesto de la esa entidad.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE a la nombrada la presente designación para que manifieste su aceptación y si así lo hiciere, tome posesión del cargo antes este Despacho

La presente resolución rige a partir de su expedición.

MANUEL JOSÉ RUDAS RUDAS

Alcalde Municipal.





"Unidos for San Pablo"

MANUEL JOSE RUDAS RUDAS ALCALDE 2016-2019

Nit 890480203-0 Dir. Cra / No 17-73 Telefax 097-6236028 Email. alcaldiage sampablo-bolivar gov ve

